

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de mayo del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente: IEE/JDC-18/2024 constante de tres (03) fojas útiles, recaído a cedula de notificación electrónica remitida en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, por la ciudadana PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ, Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con acuerdo de turno expediente número SUP-JDC-644/2024 y anexos, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del ACUERDO CG148/2024 denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", suscrito por el C. HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO DE TRÁMITE.

Hermosillo, Sonora, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con cédula de notificación electrónica remitida en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro por la ciudadana Paola Elena García Marú Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el acuerdo de turno para formar el expediente número SUP-JDC-644/2024 y anexos.

Acuerdo. – Vista la cédula de notificación electrónica de cuenta, se tiene por presentada a la ciudadana Paola Elena García Marú Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual hace del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro pronunciado por la Magistrada Presidenta Mtra. Mónica Aralí Soto Fregoso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formando el expediente bajo número SUP-JDC-644/2024, en el que se tuvo por recibido escrito presentado por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, por su propio derecho promoviendo Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del siguiente:

Acuerdo G148/2024 "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 17, numeral 1, inciso b), 18, numeral 1 y 79, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 334, párrafo primero, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; así como el

artículo 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-18/2024.**

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

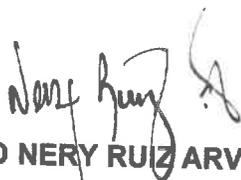
Tercero. Hecho lo anterior y una vez que haya transcurrido el término señalado en el punto anterior del presente acuerdo de trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena remitir el medio de impugnación de mérito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Cuarto. Se autoriza como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito consistente en el correo electrónico proporcionado.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Sexto. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con cédula de notificación electrónica remitida en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro por la ciudadana Paola Elena García Marú Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el acuerdo de turno para formar el expediente número SUP-JDC-644/2024 y anexos."



HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SUP_JDC_2024_644_871841_1366676.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

| FIRMANTE | | | |
|----------------|-------------------------|-----------------|---------|
| Nombre: | PAOLA ELENA GARCIA MARU | Validez: | BIEN |
| | | | Vigente |

| FIRMA | | | |
|--------------------------|--|--------------------|-------------|
| No. serie: | 70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.09.26 | Revocación: | Bien |
| | | | No revocado |
| Fecha: (UTC/CDMX) | 03/05/24 20:09:44 - 03/05/24 14:09:44 | Status: | Bien |
| | | | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | |
| Cadena de firma: | 83 0d 91 e6 7e b9 93 38 ad da ca ed c3 0c 08 b4 50 e8 7e 6f 30 34 d3 a6 1e 34 27 18 f7 0b 6c 87 82 3d 1c b6 fd f1 ab 95 50 4b 45 0d 8a 87 e5 f0 eb 81 b8 a4 4e 99 15 ed ed 18 4e bd 89 91 2b 8b 88 ce 85 a6 4c 45 66 95 f1 37 fa 4e c0 40 be fb 59 1d 6e e9 28 00 8c c3 d5 99 15 ba 41 88 88 8f e9 0a bd bd ed 27 05 ac a4 6c e3 23 90 4c e8 76 bd 85 21 5b 2c 85 62 8c 3b 2d 85 e7 34 33 8a 5b 7b 28 a3 34 80 ec 79 74 0e 83 a5 fd 36 fd 0a 26 d9 36 7e e2 14 d7 79 59 9e 7b 6b 0f 47 4a 8c 57 26 d4 45 2f 9c a9 21 9e f2 8a a1 66 ac b7 44 f3 00 45 95 30 f6 7d 44 b9 07 b8 ee a4 66 fa e7 de a5 49 ee 80 86 fb da 87 9c 2a c5 59 14 5f 21 68 30 f3 cf 47 99 74 04 16 4a 2c 6d b1 b5 b7 4b db 60 e4 be a5 0a 88 c6 86 26 1e 3b 1b ae 76 f8 32 82 b0 9e af 1e 68 1e eb e7 e0 66 9a 3e e7 e5 46 | | |

| OCSP | |
|--------------------------------|---|
| Fecha: (UTC / CDMX) | 03/05/24 20:09:45 - 03/05/24 14:09:45 |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Número de serie: | 70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| Fecha : (UTC / CDMX) | 03/05/24 20:09:45 - 03/05/24 14:09:45 |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Identificador de la respuesta TSP: | 409212 |
| Datos estampillados: | /+kDyKwuhYXYtcbZ7Zst/XJnak= |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-644/2024

PARTE ACTORA: HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

| Documentación recibida | Acto impugnado |
|---|---|
| Escrito recibido a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal, remitido por la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual Humberto Gutiérrez Fraijo interpone recurso de apelación. | Acuerdo CG148/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que respondió la solicitud presentada por la parte actora, sobre las candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado mencionado; en específico, respecto de su registro como candidato sin partido político a la presidencia municipal de Cajeme. |

Tomando en consideración que la parte actora interpone recurso de apelación y que de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado; así como, que la demanda de cuenta fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, sin que esta sea la autoridad señalada como responsable, y que del análisis de las constancias recibidas en esta Sala Superior, no se advierten las relativas al trámite previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023, de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-644/2024**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la suscrita magistrada presidenta, **Mónica Aralí Soto Fregoso**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el diverso SUP-JDC-640/2024, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese vía electrónica al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, acompañando la documentación atinente; por **estrados a la parte actora**, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la **página de internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

| | | |
|---------|--------|--------|
| ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
| MYAM | | ROM |

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 03/05/2024 01:14:59 p. m.

Hash: Isq6IDfGro3oMhVFtEHSiiAiKs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 03/05/2024 12:49:04 p. m.

Hash: d5+2PIGiOzpumn7Z6Jxm/IpnxM=

AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLACION A MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES PARA SER VOTADO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Me causa un agravio directo la resolución del IEE del Estado de Sonora porque en la parte denominada "RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACION" desde las páginas 12 a la 18 de la misma tomó como criterio fundamental para su resolución un acuerdo previo CG92/2024 en el que realizó una interpretación RESTRICTIVA de artículo 35 constitucional en el que está establecido el derecho fundamental a ser votado y el mismo se restringe bajo las condiciones que el IEE considera aplicables en sus "*Términos que determine la legislación*" y posteriormente analizó la aplicación del artículo 6 de la LIPEES igualmente para restringir mis derechos bajo la misma consideración de los "*requisitos que establezca la ley de la materia*" y en el mismo sentido siendo resiterativo el IEE en la aplicación de "*requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley*".

Así mismo me causa un agravio la resolución del IEE, porque en el punto 39 de estas razones del IEE se me negó la posibilidad de que mi planilla registrada para las regidurías y sindicaturas del H. Ayuntamiento de Cajeme fueran APROBADAS por el mismo IEE como lo solicité en el escrito de fecha **23 de Abril de 2024**, lo cual me limita la posibilidad de hacer público el equipo de personas que me acompañarán para ser parte del Cabildo municipal en caso de resultar electo como Presidente Municipal de Cajeme en el recuadro en blanco de candidatos no registrados.

Por último me causa un agravio la resolución en el punto 40, porque en el mismo NO SE ME CONSIDERO como parte de la ciudadanía que está ejerciendo su derecho legítimo a solicitar mi registro de manera independiente para la Presidencia Municipal y DE MANERA RESTRICTIVA el IEE hace una interpretación para no permitirme ser parte de esa ciudadanía que efectivamente está solicitando que los votos del proceso electoral me sean CONTABILIZADOS y se consideren VALIDOS.

Igualmente en el punto 41 de la resolución del IEE me aplicó lo resuelto en el acuerdo previo CG82/2024 y no se me autorizó participar en los DEBATES de los candidatos a la presidencia municipal del próximo 11 de mayo de 2024, y en ese sentido la interpretación del IEE es restrictiva nuevamente porque solo consideran que pueden participar las personas registradas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y NO SE ME CONSIDERA PARTE como una candidatura independiente de los partidos políticos.

Textualmente el IEE me respondió que;

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

ACUERDO.pdf

INE - HUMBERTO.pdf

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
APELACION.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

| FIRMANTE | | | |
|----------------|--------------------------|-----------------|-----------------|
| Nombre: | HUMBERTO GUTIERREZ FRAJO | Validez: | BIEN Vigente |

| FIRMA | | | |
|--------------------------|--|--------------------|---------------------|
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.98.73 | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha: (UTC/CDMX) | 02/05/24 05:48:37 - 01/05/24 23:48:37 | Status: | Bien Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | |
| Cadena de firma: | 13 04 87 4b e5 90 a0 3e 2f f0 f6 a8 57 0a a1 4d 08 ba 78 7c 76 c9 55 52 56 cb 63 c2 bc 1e 8a db 3a 97 87 1c 22 31 0a 02 a8 76 24 66 16 2f 38 c9 bc 3c 0d 65 7e 77 33 b4 8a a7 47 a8 d6 08 07 52 cd b3 20 ab d2 d6 ec 12 19 e8 7a e7 f7 2b 69 02 66 6c d9 4d d2 90 9d 94 a6 bf 09 58 05 2e ab 45 8f 83 e5 70 82 a2 19 9c d2 6e ad 4c e6 a6 29 fa 7a 66 e8 b5 1c 9c 7f 0b 0c 19 e0 c5 1d e0 1d 3b fe 91 b0 2f 45 22 50 9e c9 2f e7 78 70 4f 47 ce 7a 2a 33 1c d2 f3 40 68 cd 17 fc 05 59 51 f4 53 4d ae 46 23 b4 0c 64 8f 0d 07 1e dd 2c 24 01 42 12 d2 3f 11 41 0e 84 d5 04 74 6f 31 9b 0e 1d 8a 02 e2 00 68 b5 66 ab cd bf d5 e2 53 b0 7b 4c 56 ea 01 53 fb 86 a6 d9 5b ae 83 9f ec 7b 72 57 51 4c ac 7e 2e bd db 4d 18 98 2e ca ec 6a 83 d1 bf 23 86 c0 ce 27 be f1 06 53 b6 d5 75 69 8d 3e 73 | | |

| OCSP | |
|--------------------------------|---|
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/05/24 05:48:37 - 01/05/24 23:48:37 |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| Número de serie: | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| Fecha : (UTC / CDMX) | 02/05/24 05:48:38 - 01/05/24 23:48:38 |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - P.JF |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Identificador de la respuesta TSP: | 405353 |
| Datos estampillados: | 2FSyPtA8yZjYtNpAkgidrbv6JM= |

RECURSO DE APELACION

ACTORA: HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO

ASUNTO: Se promueve **RECURSO DE APELACION** en contra del **ACUERDO CG148/2024** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora (IEE) **"POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"** de fecha **26 de Abril de 2024**, para solicitar la aprobación del registro del **C. HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO** como candidato sin partido político a la Presidencia Municipal de Cajeme, en el Estado de Sonora.

AUTORIDADES RESPONSABLES.- Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE).

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P R E S E N T E S.

HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, cuya personalidad la acredito con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, ante esta instancia comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio de este escrito, haciendo uso de mis derechos y obligaciones establecidos en los artículos 1, 31, 34 y 35 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como lo prescrito por los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 8, 9, 13 numeral I, inciso b), 34 inciso b), 40, 42, 44, 45 y 47 y demás relativos y aplicables de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 334, 335, 352, 353, 354, 355, 356 y demás relativos y aplicables de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**; y toda vez que a mi juicio se violaron mis derechos político electorales en el acuerdo **CG148/2024** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE) al no permitirme participar como candidato sin partido político, así como la violación a diversas disposiciones de nuestra las leyes en materia electoral y generando una afectación directa en la integridad de mis derechos humanos y político electorales como aspirante a resultar electo en la Presidencia Municipal de Cajeme, en el Estado de Sonora.

En dicho acuerdo **CG148/2024** el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE) resolvió en sus puntos primero y segundo **"PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Humberto Gutierrez Fraijo, sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora. SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaria Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique el presente acuerdo al ciudadano Humberto Gutierrez Fraijo, en el correo electrónico para recibir notificaciones señalado en la solicitud de mérito, para los efectos a que haya lugar"** y en la parte de los **CONSIDERANDOS** y **RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACION** se me negó la posibilidad de participar como candidato no registrado para la Presidencia Municipal de Cajeme, así como para tener certeza jurídica sobre los votos que puedan favorecerme en fecha 02 de junio de 2024 y en el acceso al debate con otros candidatos registrados a la Presidencia Municipal de Cajeme, **HECHOS** que me llevan **a solicitar la revocación y modificación del acuerdo del IEE**, notificado en mi correo electrónico en fecha **27 de Abril de 2024**, al considerar que nos encontramos ante una **VIOLACIÓN DIRECTA A MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME, EN EL ESTADO DE SONORA**, lo cual debe ser advertido y corregido por este Tribunal, por las causales que se expondrán más adelante y que vulneran los principios constitucionales establecidos en los artículos 1 y 35 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de las diversas leyes generales federales y disposiciones locales en materia electoral, violaciones que más adelante comprobaremos ante esta instancia, a través de las pruebas y demás documentación que se anexa a este escrito, y por consiguiente en términos del **artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, y de los **artículos 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, con todo respeto manifiesto lo siguiente:

I.- Hago constar el nombre del actor: HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO

II.- Domicilio para recibir notificaciones: Desde este momento señalo como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico: humbertogutierrez853@gmail.com en el cual me pueden ser notificados los acuerdos y resoluciones que determine la autoridad en materia electoral.

III.- Documento para acreditar mi personería: Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electora (INE), la cual se anexará en el presente medio de impugnación.

IV.- Resolución impugnada y autoridad responsable: El **Acuerdo CG148/2024** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE) denominado **"POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR**

EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA” de fecha **26 de Abril de 2024**.

La autoridad responsable es en particular el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE).

Fundamento mi recurso de apelación en los siguientes hechos y agravios;

HECHOS

1.- En fecha **23 de Abril de 2024** solicité por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE) que se me permitiera participar en el proceso electoral local 2023 – 2024 bajo la modalidad de candidato no registrado para competir por la Presidencia Municipal de Cajeme.

Dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes del IEE, en las oficinas centrales ubicadas en Hermosillo, Sonora.

En la solicitud expliqué a las autoridades del IEE que actualmente me encuentro en un litigio en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de Morena para solicitar la cancelación de la candidatura del **C. Carlos Javier Lamarque Cano** a la Presidencia Municipal de Cajeme, pero que en virtud de que las campañas electorales locales iniciaron el pasado **20 de Abril de 2024** y el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora **NO HA RESUELTO** mi litigio, es que deseo participar en la campaña local por medio del recuadro en blanco y que mis votos recibidos en la jornada electoral tengan **VALIDEZ** oficial en el escrutinio y cómputo que realicen las autoridades del IEE.

2.- En fecha **27 de Abril de 2024** recibí la notificación personal sobre el **CG148/2024** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora (IEE) denominado **“POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA”** y en el mismo se realizaron una serie de consideraciones y determinaciones que **NO ME FAVORECEN** y se me negó la posibilidad de asegurar que los votos recibidos durante el proceso electoral local por medio del recuadro en blanco puedan tener validez oficial en caso de resultar vencedor ante los demás candidatos y candidatas registradas por los partidos políticos para la Presidencia Municipal de Cajeme.

AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLACION A MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES PARA SER VOTADO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Me causa un agravio directo la resolución del IEE del Estado de Sonora porque en la parte denominada "RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACION" desde las páginas 12 a la 18 de la misma tomó como criterio fundamental para su resolución un acuerdo previo CG92/2024 en el que realizó una interpretación RESTRICTIVA de artículo 35 constitucional en el que está establecido el derecho fundamental a ser votado y el mismo se restringe bajo las condiciones que el IEE considera aplicables en sus "*Términos que determine la legislación*" y posteriormente analizó la aplicación del artículo 6 de la LIPEES igualmente para restringir mis derechos bajo la misma consideración de los "*requisitos que establezca la ley de la materia*" y en el mismo sentido siendo resiterativo el IEE en la aplicación de "*requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley*".

Así mismo me causa un agravio la resolución del IEE, porque en el punto 39 de estas razones del IEE se me negó la posibilidad de que mi planilla registrada para las regidurías y sindicaturas del H. Ayuntamiento de Cajeme fueran APROBADAS por el mismo IEE como lo solicité en el escrito de fecha **23 de Abril de 2024**, lo cual me limita la posibilidad de hacer público el equipo de personas que me acompañarán para ser parte del Cabildo municipal en caso de resultar electo como Presidente Municipal de Cajeme en el recuadro en blanco de candidatos no registrados.

Por último me causa un agravio la resolución en el punto 40, porque en el mismo NO SE ME CONSIDERO como parte de la ciudadanía que está ejerciendo su derecho légitmo a solicitar mi registro de manera independiente para la Presidencia Municipal y DE MANERA RESTRICTIVA el IEE hace una interpretación para no permitirme ser parte de esa ciudadanía que efectivamente está solicitando que los votos del proceso electoral me sean CONTABILIZADOS y se consideren VALIDOS.

Igualmente en el punto 41 de la resolución del IEE me aplicó lo resuelto en el acuerdo previo CG82/2024 y no se me autorizó participar en los DEBATES de los candidatos a la presidencia municipal del próximo 11 de mayo de 2024, y en ese sentido la interpretación del IEE es restrictiva nuevamente porque solo consideran que pueden participar las personas registradas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y NO SE ME CONSIDERA PARTE como una candidatura independiente de los partidos políticos.

Textualmente el IEE me respondió que;

“ En dichos términos, no es posible acceder a su solicitud respecto a que se le considere en los debates que este Instituto Estatal Electoral organice, toda vez que dicho derecho corresponde a las personas candidatas registradas por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes aprobadas por el Consejo General, para ocupar un cargo de elección popular, en términos de lo establecido en el Reglamento de Debates.”

La anterior consideración del IEE es muy restrictiva y va en eontra de mis Derechos Politico Electorales a ser votado en estas próximas elecciones para la Presidencia Municipal de Cajeme.

Por todo lo anterior los considerandos 37, 38, 39, 40 y 41 de la resolución del IEE me impiden ejercer mi derecho constitucional a **SER VOTADO**.

(ME RESERVO EL DERECHO A FORMULAR MAS AGRAVIOS EN LA CORRESPONDIENTE AMPLIACION QUE SE PRESENTARA)

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, 23 párrafo 1 y 3 de la LGSMIME, se solicita a este Tribunal Electoral del Estado de Sonora supla las deficiencias del presente escrito de demanda, con base en las siguientes jurisprudencias identificadas con los números 3/2000 y 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o

inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Consistente en la resolución del IEE **CG148/2024** de fecha 26 de Abril de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tener por presentado el presente RECURSO DE APELACION en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. Dar vista a la **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA (IEE)** para que produzca su contestación, dentro del plazo establecido en la ley de la materia, en donde manifieste lo que a su representación convenga respecto de los hechos, agravios y pruebas planteados en este recurso, así como que se le solicite dar puntual respuesta a los cuestionamientos y/o solicitudes que, explícitamente, aquí se le realizan.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la LGSMIME y demás relativos y aplicables, solicito la suplencia de la deficiencia de la queja que pudiera contener nuestro escrito, atendiendo al espíritu garantista y antiformalista que establece nuestra Constitución Política, tendentes a superar las desventajas procesales en que nos encontremos las partes debido a las circunstancias culturales, económicos, sociales o de cualquier otra índole.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar resolución mediante la cual se declare la revocación del acuerdo del IEE y por ende, se me permita participar como candidato independiente en el Proceso Electoral para la **Presidencia Municipal de Cajeme**, garantizando el cumplimiento de los principios de autenticidad, libertad, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y máxima publicidad establecidos por la Constitución y el Estatuto del partido.

QUINTO.- Que se garantice que la resolución que recaiga a este escrito, se sujete invariablemente a los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Certeza, Justicia y Definitividad, sobre los distintos actos y etapas del proceso interno de definición y selección de candidaturas

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad Obregón, Sonora, a 01 de Mayo de 2024



HUMBERTO GUTIERREZ FRAIJO



ACUERDO CG148/2024

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LIPEES | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. |
| Lineamientos de registro | Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. |
| Reglamento de Debates | Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora. |

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, relativa a la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos"*.
- IV. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG90/2023 *"Por el que se hace público el calendario oficial para el registro de candidatas y candidatos aplicable al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para presentar las solicitudes de registro para las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes de la elección a los cargos de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 por el que se aprueban los Lineamientos de registro.
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- VII. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates.
- VIII. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG92/2024 *"Por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por diversas personas ciudadanas sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Humberto Gutiérrez Fraijo, mediante el cual manifiesta su aspiración de ser presidente municipal de Cajeme, Sonora, como candidato no registrado, da a conocer la integración de su planilla y solicita ser considerado en los debates, capacitaciones y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 5, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 279, numeral 1 y 291 de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 6, fracciones V y VI, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114 y 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Que el artículo 8 Constitución Federal, establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, la ciudadanía de la República.
4. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

5. Que el artículo 41, Base V, apartado C, párrafo primero numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, en derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
8. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
 - "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*
9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

10. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGIPE, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
12. Que el artículo 25, numeral 1, de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales, personas integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
13. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
14. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que entre las funciones correspondientes a los Organismos Públicos Locales, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
15. Que el artículo 279, numeral 1, de la LGIPE, por lo que respecta a la votación, establece que, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, la presidencia de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre de la candidata o candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
16. Que el artículo 291, inciso c) de la LGIPE, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado.

En relación con lo anterior, las Tesis XXV/2018 y XXXI/2013 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

“TESIS XXV/2018. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.-De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.”

“TESIS XXXI/2013 “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”. En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.”

17. Que el artículo 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE, establece que por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:

I. Votos para cada partido político.

- II. Para las diversas formas del voto de coalición.
- III. Para las diversas formas de candidatura común.
- IV. Votos para cada candidato independiente.
- V. Votos para candidatos no registrados.
- VI. Votos nulos.

18. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo décimo octavo del artículo en cita, señala que las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
20. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
21. Que el artículo 6, fracciones V y VI de la LIPEES, establecen que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia; así como solicitar su registro de candidatura de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.
22. Que el artículo 13, primer párrafo de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que

pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo de la ciudadanía, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.

23. Que el artículo 99, segundo párrafo de la LIPEES, establece que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular las mismas personas candidatas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
24. Que el artículo 99 BIS, primer párrafo de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.
25. Que el artículo 101, párrafo primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
26. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

27. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV y VI de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, y de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
28. Que el artículo 111, fracciones II, IV, VI, y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las

prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.

29. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
30. Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEES; resobre el registro de candidaturas a gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida Ley; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
31. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la referida Ley.
32. Que el artículo 207, fracción I de la LIPEES en relación con el 10 de los Lineamientos de registro, disponen que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley.
33. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
34. Que el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional, deberán cumplirlos requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones del INE, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable. Para el cargo de diputación propietaria o suplente al Congreso del Estado, se requiere:

“...

- I. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;
- IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;
- VI. No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;
- VII. No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;
- VIII. No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y
- IX. No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo.”

35. Que el artículo 7 de los Lineamientos de registro, establece que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones del INE, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable. Para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de un ayuntamiento, se requiere:

“... ”

I. Ser persona ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto; y

VI. No tener el carácter de persona servidora pública, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

36. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia 32/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial

naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna."

Razones y motivos que justifican la determinación

37. Como se precisó en el antecedente IX del presente Acuerdo, en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Humberto Gutiérrez Fraijo, mediante el cual manifiesta su aspiración de ser presidente municipal de Cajeme, Sonora, como candidato no registrado, da a conocer la integración de su planilla y solicita ser considerado en los debates, capacitaciones y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, en los términos siguientes:

"...hago de su conocimiento que aspiro a ser Presidente Municipal de Cajeme mediante la modalidad de CANDIDATOS NO REGISTRADOS (Recuadro en blanco), esto es haciendo uso de mi derecho constitucional que tengo de ser votado con fundamento en el artículo 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...Así mismo hago de su conocimiento también mi Planilla integrada por ciudadanos que serán parte del cabildo ciudadano como Síndico y Regidores, para que en dado caso de que los ciudadanos nos favorezcan con su voto y finalmente con el triunfo electoral estamos preparados con cabildo completo, por lo que en este acto le solicito ser considerado en los debates, capacitaciones, comunicados y de más eventos que el Instituto a su cargo organice, incluyendo el organismo municipal electoral de mi municipio.

...

En términos de los acuerdos CG97/203, CG47/2024 y CG48/2024 del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora pongo a su consideración y aprobación la lista de Regidores y Regidoras que pueden integrar el Cabildo Ciudadano, cumpliendo con las tres acciones afirmativas aprobadas para personas de pueblos indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, y así mismo para que la misma sea aprobada también bajo los criterios de paridad de género establecidos por este instituto presentamos 6 hombres y 6 mujeres para integrar el cuerpo de posibles regidoras y regidores."

38. Ahora bien, para dar respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, se tomará en cuenta el criterio establecido por este Instituto Estatal

Electoral en el Acuerdo CG92/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, "Por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por diversas personas ciudadanas sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora", conforme a lo siguiente:

De la lectura del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, se advierte que, cualquier persona ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular"; sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y **términos que determine la legislación...**".

Asimismo, el artículo 6, fracciones V y VI de la LIPEES, señalan que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, agregando enseguida que deben **cumplir los requisitos que establezca la ley de la materia**; así como solicitar su registro de candidatura de manera independiente, de igual forma, agregando que deben **cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley**.

Por su parte, se tiene que en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 266, numeral 2, inciso j) de la LGIPE, respecto a la participación bajo la figura de "candidatura no registrada", en el Anexo Único del referido Acuerdo, se incluyen los modelos de Boletas Electorales de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, y ambos diseños contienen un apartado con la siguiente leyenda:

"SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A,
ESCRIBIR EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO."

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la ciudadanía que desee votar por una candidatura que no haya sido registrada como es el caso del ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, podrá hacerlo en ese espacio, de conformidad con el artículo 279, numeral 1, de la LGIPE, misma que establece: "Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto".

Ahora bien, atendiendo a la Tesis XXV/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que, la ciudadanía no tiene un derecho a ser

inscrita bajo la figura de "candidatura no registrada", de conformidad con lo siguiente:

"BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".

De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor."

En ese sentido, resulta evidente que se colma la petición del ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, por lo que, en caso de que haya personas que deseen manifestar su voto por dicha persona ciudadana o por cualquier otra que no haya sido registrada, podrá hacerlo en el espacio correspondiente de la boleta.

39. En relación con lo anterior, respecto a la integración de planilla presentada por el C. Humberto Gutiérrez Fraijo, se le hace de su conocimiento que, conforme a lo dispuesto en la normatividad y atendiendo a la Tesis XXV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la integración de planilla señalada en su escrito, solo le es requerida, a aquellas personas que obtengan su registro como candidatos y candidatas ante esta autoridad electoral, mismo que corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en términos de los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 2, fracciones I y II de los Lineamientos de registro, por lo tanto, tomando en cuenta que el ciudadano referido no ha sido registrado como candidato, **no le resulta obligatoria**, por no contar con un derecho de postulación como candidaturas no registradas.

En virtud de ello este Instituto Estatal Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, y apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica **cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

40. Por su parte, en términos del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el **derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 22, párrafo décimo quinto de la Constitución Local, señala que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal.

En dichos términos, el artículo 6, fracción III de la LIPEES, son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigencias de los partidos políticos, teniendo las calidades que establezcan las leyes aplicables y los estatutos de cada partido político.

De igual forma, los artículos 9 y 10, párrafo primero de la LIPEES, establecen que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la referida Ley; y la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes: gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos.

Que el artículo 291, inciso c) de la LGIPE, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentaran en el acta por separado.

En términos de lo anterior, se concluye que, el derecho a solicitar el registro de candidaturas **corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente**, quienes deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEES y los Lineamientos de registro.

Ahora bien, en caso de que su pretensión haya sido para participar por la vía independiente o por partido político, éste debió atender los plazos y requisitos previstos en el artículo 194 de la LIPEES, en el calendario electoral y el calendario oficial de registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdos CG53/2023 y CG90/2023, así como en la Convocatoria de candidaturas

independientes aprobada mediante Acuerdo CG74/2023, plazos que a la fecha se encuentran vencidos.

41. Asimismo, de la solicitud que realiza el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, se advierte que solicita ser considerado en los debates, capacitaciones y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, incluyendo los que se realicen en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, al respecto se le hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, se le hace saber que en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates, el cual en su artículo 2, incisos b), c) y n), señalan que, se considera como candidatura a la persona ciudadana que es postulada directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para contender a un cargo de elección popular.

Así, se considera como candidatura independiente a la persona ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el registro de una candidatura independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.

En ese sentido, en el Reglamento de Debates se establece que, son personas debatientes las personas candidatas registradas ante el Instituto Estatal Electoral, **por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes**, para ocupar un cargo de elección popular, que participan en un debate y que, a través de su discurso o intervención, tratan de persuadir a la ciudadanía para ser favorecidos con su voto.

En dichos términos, no es posible acceder a su solicitud respecto a que se le considere en los debates que este Instituto Estatal Electoral organice, toda vez que dicho derecho corresponde a las personas candidatas registradas por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes aprobadas por el Consejo General, para ocupar un cargo de elección popular, en términos de lo establecido en el Reglamento de Debates.

Por último, en relación con su solicitud respecto a que se le considere en las capacitaciones y demás eventos que este Instituto Estatal Electoral organice, se le informa que los comunicados y eventos que este organismo electoral organiza son exclusivamente de carácter institucional, en ese sentido, la ciudadanía en general es libre de acudir a las convocatorias, foros, capacitaciones y eventos de promoción del voto, y de difusión de la educación cívica y la cultura democrática, que este Instituto Estatal Electoral realiza conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 110, fracciones I y VI y 111, fracciones IV y XVI de la LIPEES, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

42. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, sobre candidaturas no registradas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 37, 38, 39, 40 y 41 del presente Acuerdo.
43. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 8, 35, fracciones II y III, 41, Bases III, primer párrafo, apartado A y V, apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 5, numeral 1, 25, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), b) y r), 279, numeral 1 y 291, inciso c) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 426, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 6, fracciones III, V y VI, 9, 10, 13, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV y VI, 111, fracciones II, IV, VI y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, LXVI y LXX, 191, 194 y 207, fracción I de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6 y 7 de los Lineamientos de registro; así como 2, incisos b), c) y n) del Reglamento de Debates; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, sobre candidaturas no registradas, en los términos precisados en los considerandos 37, 38, 39, 40 y 41 del presente Acuerdo.

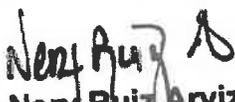
SEGUNDO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo al ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, en el correo electrónico para recibir notificaciones señalado en la solicitud de mérito, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

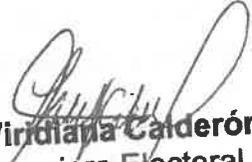
CUARTO. – Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

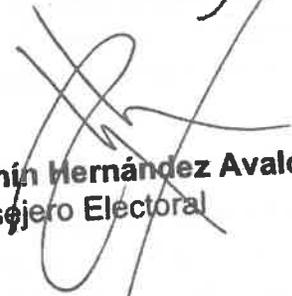
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG148/2024 denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Remision de Interposicion 254_2024_1.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

| FIRMANTE | | | |
|----------|-----------------------------|----------|------|
| Nombre: | PABLO MIGUEL BUSTOS VÁZQUEZ | Validez: | BIEN |
| | | Vigente | |

| FIRMA | | | |
|-------------------|--|-------------|------|
| No. serie: | 70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.9f | Revocación: | Bien |
| Fecha: (UTC/CDMX) | 02/05/24 20:05:59 - 02/05/24 14:05:59 | Status: | Bien |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | No revocado | |
| Cadena de firma: | 8c 14 12 5f 06 f5 a3 73 ed 23 b6 ed 73 5f 02 34 86 58 a3 e6 5f 26 bb 0c 07 9c 68 22 88 0a f4 17 3a a8 bc 88 96 74 54 a4 08 a7 5f e3 b3 3e d8 38 8e c7 48 ec 5f 8b fe 42 6f 40 d1 e7 5f c6 f5 3e 7d c8 7e 93 c5 cc c5 36 80 8f cf 9c 07 dd f0 e3 89 99 f0 4b e7 2c 57 bb 49 8a 69 33 b4 be 39 a0 9f b9 3c a9 03 b6 40 b3 d1 40 31 5e d8 74 ec a3 91 0b 74 4a 19 5e bd 90 01 fe de 06 e5 77 76 a9 c1 19 bb 80 13 bf bd 27 4c cb d8 78 fa d1 a2 4e c2 fa 9f f7 66 25 4c 0f f0 a5 33 d5 e5 e6 fa f5 fc 1e 1f 66 5e d6 72 70 ca d4 1d 6f 39 92 9c 06 c1 a5 5c 3d c5 ca 60 dd 40 7c 81 00 bd eb 2e e4 34 49 ab 7d b2 69 94 75 a4 ad a8 15 5d 2e 9e 05 7b 46 3a 98 f0 06 b0 a7 64 12 bc af 9b e2 02 f1 6a 8a 32 5a 87 ac af 2f ef da 21 8e 7f da d1 f0 7d be ea ce 3f d0 39 5b 8d b8 bf ae df ea e9 3c | | |
| | | Valida | |

| OCSP | |
|-------------------------|--|
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/05/24 20:05:59 - 02/05/24 14:05:59 |
| Nombre del respondedor: | OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| Emisor del respondedor: | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| Número de serie: | 30.30.30.32.33.30 |

| TSP | |
|--|---|
| Fecha: (UTC / CDMX) | 02/05/24 20:05:59 - 02/05/24 14:05:59 |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Identificador de la respuesta TSP: | 406153 |
| Datos estampillados: | aIWcZJAVTivIZgbyw2Odn8t1BI= |

